

RESOLUCION N° 095/17

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el agente municipal LEONARDO FABIAN AREBALO, Leg. N° 520, con fecha 01/12/2016, en el que afirma que la resolución N° 218/16 luce total y absolutamente inmotivada, por lo que carece de fundamentación.

A su vez, dice que la resolución en cuestión, aniquila un derecho legítimamente adquirido, cual es el de la percepción de los adicionales y suplementos establecidos por las Ordenanzas vigentes, sobre todo porque hace años que cumple las mismas labores.

CONSIDERANDO:

Que a través la resolución N° 218/16, el Departamento Ejecutivo Municipal, resolvió dejar sin efecto el pago de los suplementos y/o bonificaciones de determinados agentes municipales, a partir de noviembre del año 2016.

Que para dictar dicha resolución, se consideró que los agentes en cuestión, no cumplían efectivamente con las tareas por las cuales correspondía el cobro de los adicionales.

Que en cuanto a la normativa vigente, el artículo 20 del Estatuto del Empleado Municipal dice: *“El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable: a) Que medie nombramiento o contrato con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto; y b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas. A igual situación de revista y de modalidad de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones, cualquiera sea la dependencia u organismo en que actúe dentro de esta Administración Municipal.-*

A su vez, el art. 15° del Escalafón expresa que: *“Los suplementos que **podrán** reconocerse serán los siguientes; Riesgo e insalubridad en las tareas; Subrogancia; quebrantos de Caja; Otros Suplementos;”*

Que de lo expuesto, y tomando en cuenta que en la actualidad no se cumplen con las funciones en virtud de las cuales correspondería el otorgamiento de dichos suplementos, ya que no se cumple con la prestación de servicios, soy de opinión que cabría rechazar el recurso de reconsideración. Veamos.

En primer lugar, la Ordenanza vigente es muy clara en cuanto a que el otorgamiento o la quita del pago de adicionales debe ser dispuesta por medio de una resolución o disposición de las autoridades.

Que la atribución de dictar tal resolución, la de otorgar o quitar un adicional, es parte de la zona de reserva y de la discrecionalidad de la administración, razón por la cual el dictado de la misma de ninguna manera podría ser constituida o tildada de ilegítima.

Que el Tribunal Superior de Justicia, tiene dicho que: *“El uso de la discrecionalidad en aquel marco, implica en su operatividad una serie de momentos de libre valoración y elección, entremezclados*

por elementos fuertemente reglados por el ordenamiento. El análisis de la orientación político administrativa, la apreciación de las circunstancias, la individualización de los variados intereses en juego, su comparación valorativa en función con el interés público específico, la determinación del momento decisivo de lo discrecional que se traduce en la elección de la alternativa que el órgano competente considera más conveniente, constituyen diferentes etapas por las cuales atraviesa la modalidad discrecional. Para que ellas impliquen un actuar conforme a derecho, el íter procedimental referido debe ser lógico, coherente, imparcial y trasuntar valoraciones razonables, sobre la base de una correcta verificación de los presupuestos fácticos acaecidos.¹

Por otra parte, la Cámara Contencioso Administrativo, tiene dicho también que: *“La voluntad del Poder administrador que decide el ingreso en la función o en el empleo público, no puede ser suplida por el Poder Judicial, ya que el control de legalidad administrativa y de constitucionalidad que compete a los jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional, no los faculta para sustituir a la administración en políticas de promoción del personal o en la apreciación de criterios de oportunidad (del voto del doctor Gutiez, al que adhiere la doctora Suárez Ábalos de López - mayoría).²*

En síntesis, el actuar del Departamento Ejecutivo Municipal, es conforme a derecho, ya que la Ordenanza de Remuneraciones vigente, le atribuye la posibilidad de otorgar dicho suplemento o no.

En virtud de lo expuesto, y en uso de sus atribuciones, el Intendente de la Ciudad de Capilla del Monte

RESUELVE:

Artículo 1º.-: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto, por las razones expuestas.-

Artículo 2º.-: La presente Resolución será refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 3º.-: COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 29 de marzo de 2017.-

FIRMADO: FERNANDO ZANOTTI
SEC. GOBIERNO

GUSTAVO A. SEZ
INTENDENTE MUNICIPAL

¹ Fallos TSJ, “Castillo Ramón Antonio c/ D.I.P.A.S. s/ indem. incapacidad - recurso de inconstitucionalidad” de Fecha 30-oct-2007

² Fallos Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala 1º, “Cecchi Guillermo Rodolfo y otros c/ Municipalidad de Córdoba s/ plena jurisdicción”